

Expediente: 1952/24

Carátula: ROUGES FELIPE MARIANO C/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. Y OTRAS S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 14/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

27220941952 - FIRST LABEL S.R.L., -DEMANDADO/A

27331395221 - MERCADO LIBRE S.R.L., -DEMANDADO/A

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

27379583089 - ROUGES, FELIPE MARIANO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1952/24



H102335146410

JUICIO: ROUGES FELIPE MARIANO c/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. Y OTRAS s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA.- EXPTE. N° 1952/24

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

Y VISTO: Para resolver los presentes autos caratulados "ROUGES FELIPE MARIANO c/ SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. Y OTRAS s/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBA"; y

RESULTA:

Que en 23/07/2024, Gabriela Luz Humacata, en su carácter de apoderada de First Label, planteó la nulidad de la pericia informática realizada el 02/07/2024, y solicitó nueva fecha de pericia.

Como fundamento expresó que en 01/07/2024 se presentó justificando la personería y denunció la licencia de la Dra. María Sofía Courel, y pidió que, para garantizar el debido contralor de la pericia a realizarse, se concediera un link de acceso virtual, y que al momento de realizarse la audiencia no había sido proveído.

Dijo que: *"llegada la fecha de la pericia, mi mandante se apersonó, primero, en el juzgado para que provean la presentación a despacho (la que se hizo en tiempo y forma, puesto que mi mandante pudo justificar su personería recién hasta el día 5.7.2024, pero, sin embargo, lo hizo antes). Allí se le informó que la pericia no debía llevarse aún adelante, sin embargo -como señalamos- dicha presentación no se proveyó. Y, luego de ello, se presentó en el domicilio (fuera del juzgado) donde se llevaría adelante la pericia, pero no fue permitido su acceso pese a tener una copia del poder en sus propias manos."*

Luego citó la normativa que estima pertinente para resolver.

Corrida vista a la actora, en 28/07/2024 lo contestó el actor Felipe Mariano Rouges, con el patrocinio letrado de la Dra. Georgina Antonella Hassan, y solicitó su rechazo con costas.

Como fundamento indicó que estuvo presente el día 02/07/2024, a las 12.00 como se encontraba convocada la pericia en el domicilio de la perito desinsaculada, y cinco minutos antes de comenzar la misma (11:55 aprox.), la perito desinsaculada recibió un supuesto llamado de la OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3, en donde una supuesta empleada de la misma informaba que la pericia se debía suspender por disposición del Juzgado, y que la abogada HUMACATA, GABRIELA LUZ, se encontraba en los estrados del mismo.

Continuó narrando que a las 12:15 am aproximadamente, se apersonó una señora que no se identificó de manera alguna, en la oficina de la Perito desinsaculada, donde se estaba realizando la pericia, y manifestó que se debía suspender la misma, porque ella y su cliente no estaban debidamente notificados.

Dijo que en esa oportunidad, la perito desinsaculada le manifestó a esta señora que no podía participar por no contar con la debida identificación ni tampoco apersonamiento en el proceso.

Por otro lado indicó que conforme surge de la presentación realizada por la recurrente, no manifestó cual es el daño que se le ocasionó, y por lo tanto debe rechazarse el presente pedido de nulidad por ser improcedente la nulidad por la nulidad misma.

Indicó que la pericia no debía realizarse en forma telemática, sino en forma presencial, por lo que no se entiende que haya planteado la nulidad fundando su pedido en que no se le proporcionó un link telemático para que pueda controlar la pericia.

Atento a las cuestiones planteadas, se dió intervención a la Sra. Agente Fiscal, quien en 09/08/2024 solicitó que el actuario informe si la oficina de gestión asociada N° 3 realizó un llamado en fecha 02/07/2024 a la perito desinsaculada en autos.

Por ello, en 12/08/2024 se produjo el informe requerido en estos términos: *“Nota Actuarial: San Miguel de Tucumán, siendo 12 de agosto de 2024 produzco el informe actuarial requerido por la Sra. Agente Fiscal. 1) En fecha 02/07/2024 aproximadamente siendo horas 11: 45 un empleado del mostrador manifiesta que la Dra. Humacata Gabriela solicita la presencia del responsable de decretar este expediente.- Esa persona trabaja en horario vespertino por lo que me acerqué a escuchar su consulta, atento a que no puede ser evacuada por el responsable por estar ausente. En ese acto, la letrada mencionada pide se le informe el estado de su presentación de fecha 01/07/2024 horas 17:25, le informo que se encuentra con un proyecto de decreto a la firma de la Sra. Juez interviniente. 2) Ante esta situación la Dra. Humacata me peticiona que llame por teléfono a la Perito Machado, (me suministra su teléfono) para que le informe el estado del escrito que se menciona en el punto 1) de este informe. Conectada via telefónica con la perito, ésta pone al teléfono a otra persona que se identifica manifestando que es el Dr. Rougés Felipe quien mal interpreta que la llamada desde esta GEACC era para suspender la pericia. Una vez que el Dr. Rouges me concede la palabra, le aclaro en forma contundente que la pericia "no estaba suspendida", que las suspensiones son decretadas en providencias y suscriptas por los jueces, que no existe suspensión alguna por via telefónica, y que el llamado era para comunicarle que en mostrador se encontraba una letrada de apellido Humacata que habia venido a consultar por un escrito presentado el dia anterior en horario vespertino y que a petición de ella era este llamado atento a que casi eran las horas 12.00 (horario de realización de la pericia) y que ella se encontraba aún aquí en la GEACC. 3) La llamada culminó cuando el Dr. Rouges comprendió la causa de este llamado, entendió que la pericia no estaba suspendida y manifestó que siendo horas 12.00 se daba comienzo a la misma, tras lo cual se despidió y cortó el llamado. 4) Terminada la llamada le comunico a la Dra. Humacata, que el desarrollo de la pericia está comenzando en el domicilio de calle San Martín 610 piso 6 oficina 5 de esta ciudad (domicilio receptado mediante decreto del 11/06/2024) a los fines de que decida que hacer.- Es todo cuanto puedo informar.-Prosecretaría.-”*

Luego, en 22/08/2024, la Sra. Agente Fiscal, emitió dictamen a favor de la nulidad planteada.

Encontrándose los autos a despacho para resolver, atento a los fundamentos de la nulidad planteada, como medida previa se requirió correr vista a la perito Machado.

Por ello, en 18/09/2024 la Ing. en sistemas de información Marcela Alejandra Machado, manifestó que en 02/07/2024 recibió un llamado telefónico a su Smartphone de uso particular por una persona de sexo femenino que dijo pertenecer a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3 manifestando que no podía llevarse a cabo la Pericia ordenada porque no iba a ser posible que esté presente una representante legal de First Label SRL.

Dijo que contestó que revisó el expediente en ese momento en el portal SAE y no había ninguna suspensión ordenada.

Indicó que esta persona hacía mención a aspectos legales que están fuera de mi capacidad de entendimiento y que no están contemplados en mis incumbencias académicas, por lo que le comuniqué que estaba presente el Dr. Felipe Mariano Rouges (actor) y me pidió comunicarse con él. Minutos después se apersonó en su oficina técnica una persona que dijo ser abogada de First Label SRL y no tenía ningún elemento de identificación personal y/o profesional ni exhibió ningún poder. Solamente hizo manifestaciones verbales. La presencia de esta persona fue objetada por el actor y como no constaba en el expediente ningún causal de suspensión he procedido a continuar con los actos periciales.

CONSIDERANDO:

I. Encontrándose los autos a despacho para resolver, estimo pertinente realizar una síntesis de las actuaciones cumplidas.

En 23/04/2024, se presentó el Sr. Felipe Mariano Rouges, con el patrocinio letrado de Georgina Hassan y solicitó como prueba anticipada el sorteo de un perito ingenieros informático del listado de la Excma. Corte Suprema de Justicia a los efectos que dictamine sobre los siguientes puntos: 1- En base a la documental adjuntada en autos y luego de una inspección de la computadora notebook marca Sansung, vendida a mi mandante determine la duración de la batería, luego de ser cargada por completo y con un uso normal de la misma . 2- En base a la documental adjuntada en autos y luego de una inspección de la computadora, determine si la computadora notebook marca Sansung, reúne las condiciones óptimas de batería de una computadora nueva, y si la misma puede cumplir con el uso al que está destinada (uso de oficina), 3- determine el valor del alquiler diario de una computadora notebook mar-ca Sansung, vendida a mi mandante, en la plaza local de San Miguel de Tucumán; 4- Dictamine sobre otros puntos que considere relevante pa-ra las conclusiones periciales.

Como consecuencia en 03/05/2024, se proveyó en lo pertinente:”... 4) Atento lo dispuesto por el Art. 318 del CPCC, se acepta la prueba anticipada peticionada. A tal fin, se señala para sorteo del perito ingeniero informático el día 05/06/2024 el que se realizará en esta GEACC por intermedio del sistema SAE.- 5) Se haga conocer la presente prueba anticipada a los futuros demandados FIRST LABEL SRL, CUIT 30-71662063-4, SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA SA, CUIT 30-68412579-2, MERCADO LIBRE SRL CUIT 30-70308853-4 conforme lo dispuesto en el Art. 318 Procesal. A tal efecto, se libre cédula Ley 22172, estando facultada para su diligenciamiento la letrada Georgina Antonella Hassan (M.P. 10485) y/o quienes ella designe.-”

Realizadas las diligencias correspondientes, en 06/06/2024 aceptó el cargo la perito Machado, y en 11/06/2024 se fijó como fecha para la realización de la pericia el día 02/07/2024 a horas 12:00, en la oficina técnica de la perito ubicada en calle San Martín 610 piso 6 oficina 5 de esta ciudad.

En 25/06/2024, se apersonó la letrada María Sofía Courel invocando el carácter de gestor en los términos del art. 6 CPCC de First Label y en ese mismo acto manifestó haber tomado conocimiento de la fecha de pericia, por lo que en 27/06/2024 se proveyó "...3) Atento a lo normado en el Art. 6 del CPCC, se concede a la letrada María Sofía Courel un plazo de cinco días para que presente el instrumento pertinente con el que acredite la representación que invoca por First Label SRL, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma procesal citada. Notifíquese digitalmente (Art. 199 Procesal). Se amplía dicho plazo en razón de la distancia, en seis días, conforme lo dispuesto por el art. 155 CPCC.”.

Luego, en 01/07/2024 se presentó la letrada Gabriela Luz Humacata y ratificó en su totalidad la actuación realizada por la letrada Dra. María Sofía Courel, en fecha 25/06/2024, e informó que la letrada Courel, cursaba una licencia desde el 27/06/2024 al 05/07/2024, por lo que solicitó que se la tenga por apersonada.

Asimismo dijo que atento a la inmediatez de la fecha fijada para la realización de la pericia por parte de la perito Marcela Alejandra Machado, solicitó la creación de un link de meet a fin de permitir la asistencia virtual de las demandadas Mercado Libre y First Label.

Ante ello, en 23/07/2024 se proveyó: 1) Se tiene a la letrada Gabriela Luz Humacata apoderada de First Label SRL, CUIT N° 30-71662063-4, por presentada en mérito al instrumento acompañado, con el domicilio real denunciado y digital constituido, se da la intervención de ley. 2) Por efectuada ratificación. 3) De lo solicitado por la parte presentante, estése a las constancias de autos.

Destaco que en 04/07/2024 la perito presentó la pericia encomendada, la que se desarrolló entre las 12.12 y las 17.18 del día 02/07/2024.

Finalmente, en 23/07/2024, la letrada Humacata interpuso la nulidad que se encuentra bajo análisis.

II. Analizadas las actuaciones cumplidas, y previo a entrar en el análisis del caso que nos ocupa, es conveniente realizar ciertas consideraciones en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de nulidad.

De conformidad con el art. 221,222 del CPCC y cctes., sólo podrá declararse la nulidad de un acto procesal cumplidas las siguientes condiciones: a) inobservancia de las formas cuando la sanción esté expresamente prevista por la ley o bien, omisión de las formas sustanciales del proceso o carencia de los requisitos indispensables para que el acto cuestionado pueda cumplir su finalidad; b) petición por la parte interesada con expresión de la causa y el perjuicio sufrido, e indicación en su caso, de las defensas que no pudo oponer; c) interés legítimo; d) falta de consentimiento expreso o tácito del acto procesal cuestionado.

Al respecto, la doctrina sostiene que “la expresión ‘proveniente de la alteración de la estructura esencial del proceso’ significa un procedimiento en el que resultan inobservadas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser todos aquellos casos que afectan la garantía de la defensa en juicio. Ejemplo de ello (...) el quebrantamiento de las formas previstas en la ley para su conocimiento por parte del demandado” (BOURGUIGNON Marcelo – PERAL Juan C.; Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado; Bibliotex; Tucumán; Año 2012; Pág. 640).

Es importante destacar lo dicho por la doctrina: "El proceso civil reconoce entre sus funciones más elevadas las de crear certezas jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en su debida y regular tramitación que, en definitiva, condicionan la

validez de la sentencia. (...) Dentro de la actividad que despliegan las partes y el órgano jurisdiccional, se pueden cometer errores que afectan las formas del proceso; para subsanarlos la ley prevé como mecanismo de aseguramiento de las formas legales, la posibilidad de que la parte perjudicada plantee la inobservancia a través de la nulidad o, según sea el caso, el órgano jurisdiccional la declare de oficio." (Conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral Tomo I Pág. 453).

III. Efectuadas las consideraciones precedentes, como primera medida corresponde precisar que el planteo incoado por la parte codemandada pretende la declaración de nulidad de la pericia llevada a cabo como medida de aseguramiento de prueba.

Destaco que la medida de aseguramiento de pruebas es excepcional y, como tal, cabe en su ejecución contemplar y garantizar los intereses de todos los involucrados en ella. En ese sentido, no puede soslayarse que tratándose de una prueba anticipada, como regla, es necesario resguardar el principio de bilateralidad en el momento de su producción, resultando imprescindible la citación del interesado para dicha oportunidad.

La doctrina ha entendido que la medida probatoria anticipada efectuada sin el debido contralor de la contraria, la hace absolutamente ineficaz para fundar un pronunciamiento judicial (cfr. Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 861 y sgtes.). Y aún en aquellos supuestos donde se admite su producción inaudita parte, es necesario resguardar el control posterior de la contraparte a fin de evitar la eventual afectación del derecho a la igualdad y el principio de lealtad.

a. En el caso bajo análisis, corresponde destacar que la prueba pericial es un medio de prueba previsto en la ley, que tiene por objeto auxiliar al juez en la apreciación de hechos controvertidos o que deban ser materia de comprobación, a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales por su arte o profesión, que no posee necesariamente el juzgador. Esta prueba tiene apreciaciones valorativas y es indirecta porque no hay intervención directa del juez. La misión del perito es la de ser su auxiliar en los temas que requieren conocimientos especiales.

Se trata de una prueba de carácter personal, consistente en la emisión de informes sobre cuestiones técnicas, de mayor o menor calado, complejidad, elaborados por personas con especiales conocimientos en la materia. Constituye una actividad procesal encaminada a formar la convicción del Juez o Tribunal acerca de los hechos discutidos en el proceso.

b. Ahora bien, de la descripción realizada se constata que el actor, al momento de iniciar el presente proceso, solicitó una prueba anticipada; y el juez valoró los argumentos vertidos, y concedió ese trámite a la presente acción.

Sentado ello, se constata que el presente proceso se encuentra enmarcado en lo previsto en el art. 318 CPCC "Preservación de prueba y prueba anticipada. Quienes sean o vayan a ser parte en un proceso y teman que la producción de las pruebas necesarias se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa pertinente, pueden solicitar el dictado de una medida que permita preservarlas. Del pedido de preservación se dará traslado a la parte contra quien el peticionante de la medida intente hacer valer la prueba. Cuando no se pudiere notificar o no resultare conveniente su participación se dará intervención al Defensor Oficial. El juez autorizará la producción anticipada de pruebas cuando lo considere razonable por las circunstancias del caso, por razones de economía procesal o ante la posibilidad de soluciones conciliatorias. Podrá solicitarse: 1. La declaración testigos; 2. El reconocimiento judicial; 3. La prueba pericial; 4. El pedido de informes; 5. La

declaración de parte sólo podrá pedirse en el proceso ya iniciado. En el escrito en el que se solicite la prueba anticipada antes del inicio de la demanda, se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición. Se interpondrá ante el juez que fuere competente en el principal. Si hubiese de producirse se cita a la contraria, salvo cuando resultare imposible, en cuyo caso intervendrá el Defensor Público Oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de perito nombrado de oficio. Si el proceso está en trámite al tiempo de practicar la prueba anticipada, las partes podrán intervenir en ella según lo dispuesto en este Código para cada medio de prueba, salvo que el juez por su naturaleza ordene lo contrario. La prueba practicada anticipadamente podrá producirse nuevamente en la etapa probatoria si fuere posible. En tal caso, si el juez lo admitiese, valorará ambas en la sentencia.”

Contrastando la normativa citada con lo actuado en estos autos, se advierte que se cumplió con la bilateralidad, notificándose debidamente a las partes demandadas en su domicilio real.

En el caso puntual de la nulidicente, Firts Label SA, se apersonó en 25/06/2024 la letrada Courel y manifestó haber compulsado el expediente y tomado conocimiento de que el día 02/07/2024 a horas 12:00, en la oficina técnica de la perito ubicada en calle San Martín 610 piso 6 oficina 5 de esta ciudad, se llevaría a cabo la pericia. Además, destaco que no realizó impugnación u oposición a ninguno de los puntos de la pericia solicitada.

El acto procesal siguiente es la presentación de la letrada Humacata, en 01/07/2024 a hs. 17.25, es decir una hora antes de la realización de la pericia, acompañando poder, ratificando la actuación de fecha 25/06/2024 de la letrada Courel y solicitando que *“Atento a la inmediatez de la fecha fijada para la realización de la pericia por parte de la perito Marcela Alejandra Machado, solicito a V.S. ordene a la misma la creación de un link de meet a fin de permitir la asistencia virtual de las demandadas Mercado Libre y First Label.”*

Asimismo comunicó la licencia de la letrada Courel desde el 27/06/2024 al 05/07/2024, por lo que solicitó que se la tenga por apersonada.

Junto con su presentación acompañó la escritura de sustitución de poder administrativo y judicial otorgado por First Label a favor de -entre otros- María Sofía Courel y Gabriela Luz Humacata, de fecha 27 de junio de 2024, y la constancia de licencia de la letrada Courel desde el 27/06/2024 al 05/07/2024.

De todo lo analizado, surge que la demandada First Label SRL, fue debidamente notificada de la presente medida, del contenido de la misma y de la fecha y lugar en que se llevaría a cabo, por lo que los fundamentos para pretender la nulidad de la pericia deben ser rechazados.

Destaco que no resulta óbice para la producción, legalidad y cumplimiento de los requisitos de la pericia, la licencia de la letrada Courel, en tanto tuvo conocimiento anterior (presentación 25/06/2024) de la fecha de pericia, y luego fue ratificada por la letrada Humacata en 01/07/2024.

Por otro lado, la presentación efectuada en 01/07/2024, es decir unas horas antes de que la pericia se lleve adelante, no pudo decretarse en forma eficaz y pertinente, puesto que fue materialmente imposible su decretado con anterioridad a la pericia, sin haber expresado la letrada en su presentación la urgencia del caso.

Sin perjuicio de ello, destaco que la pericia debía llevarse a cabo en forma presencial en la oficina de la perito, lo que no fue objetado de manera alguna por la letrada Courel en su primera presentación de fecha 25/06/2024, por lo que pretender la creación de un link de meet a fin de permitir la asistencia virtual de las demandadas Mercado Libre SRL y First Label SRL, es totalmente

impertinente.

Asimismo, destaco que el poder fue otorgado en forma conjunta a las letradas Courel y Humacata, en fecha 27/06/2024, y fue presentado cinco días después por la letrada Humacata, horas antes de que se lleve a cabo la pericia, SIN SOLICITAR HABILITACION DE DIAS Y HORAS, atento a la urgencia que pretendió alegar.

Finalmente, de la información brindada por la perito, tercera imparcial en el proceso, surge que constató el expediente en el momento de la pericia en el portal SAE, sin que exista suspensión ordenada por este juzgado, lo que fue corroborado por el informe del actuario de fecha 12/08/2024.

Asimismo manifestó que se apersonó a su oficina técnica una persona que dijo ser abogada de First Label SRL y no tenía ningún elemento de identificación personal y/o profesional ni exhibió ningún poder, por lo que ante la oposición del actor no se le permitió el ingreso.

IV. De las consideraciones de hecho y de derecho analizadas, surge que no se produjo una alteración de la estructura esencial del procedimiento, por cuanto se respetó el trámite previsto en el art. 318 CPCCT, asegurando de este modo el derecho de defensa de las contrapartes litigantes, a través del debido control de la prueba.

Así, la contraparte tuvo el derecho a verificar la regularidad del trámite de producción de la prueba, frente al cual no ejerció oposición alguna en su primera presentación de fecha 25/06/2024, ni solicitó realizar la medida de manera virtual como lo pretendió luego la letrada Humacata en 01/07/2024.

Destaco que la representación de First Label, de las letradas Courel y Humacata en forma sucesiva en este expediente, no pueden menoscabar los derechos de la parte actora. En este sentido, si bien la letrada Courel tuvo licencia desde el 27/06/2024 al 05/07/2024, la letrada Humacata al presentarse en 01/07/2024, convalidó todo lo actuado y además presentó el poder vigente desde el 27/06/2024, por lo que no existe ni existía razón alguna para suspender o posponer la pericia informática.

El carácter omisivo, deficitario y/o extemporáneo de las actuaciones de la parte demandada en el marco de los roles y funciones de sus propias letradas apoderadas, y la forma en la que ejercen dicho mandato; justifica la aplicación de la "Doctrina de los Actos Propios", ya que nadie puede volver sobre sus mismos actos o alegar su propia torpeza, pretendiendo desconocer lo que hizo (o dejó de hacer), ello vicia de mala fe su proceder. (conf. CSJT: "SINDICATO DE LUZ Y FUERZA TUCUMAN Vs. LUNA JULIO ERNESTO Y OTRO S/ RENDICION DE CUENTAS Expte N°: 4271/16, sent N°721 del 28/12/2023.

V. Por otro lado, debe tenerse presente también que para que proceda una nulidad procesal, debe existir agravio concreto y de entidad, como exigencia insoslayable para nulificar un acto procesal y desplazar el principio de conservación del proceso que indica la conveniencia de preservar la validez de los actos cumplidos. Es decir, la nulidad de un acto procesal debe considerarse como solución última de interpretación restringida, porque las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos.

En este plano, en el caso particular, el recurrente no invoca el perjuicio causado, por lo que no se advierte un perjuicio de entidad tal para declarar su nulidad.

VI. En razón de todo lo expuesto, habiéndose dado estricto cumplimiento con el art. 318 CPCC en tanto indica "Si hubiese de producirse se cita a la contraria", encontrándose First Label SRL debidamente notificada de la fecha de pericia, estimo pertinente rechazar la nulidad articulada.

Asimismo, tengo presente que la prueba practicada anticipadamente podrá producirse nuevamente en la etapa probatoria y el juez, en caso de admitirse, valorará ambas en la sentencia.

COSTAS: Atento a lo resuelto, estimo de justicia su imposición a la demandada First Label SRL (cfr. art. 61 CPCC).

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al incidente de nulidad interpuesto en 23/07/2024 por la codemandada, FIRST LABEL SRL, mediante su letrada apoderada Gabriela Luz Humacata, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.-

II) IMPONER COSTAS a la parte codemandada vencida, FIRST LABEL SRL, conforme se considera.-

III) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.- MIC - 1952/24

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ (P/T)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 13/10/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.